

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Montes.

En el día 15 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de San Cebrián de Campos una tercera subasta para la enajenación de 546 chopos, bajo el tipo rebajado de 2.416 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base á las anteriores, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas deseen interesarse en dicho remate.

Palencia 5 de Febrero de 1897.—
El Gobernador, *Tiriflo Delgado*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIVISIÓN ELECTORAL.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 15 de Marzo de 1895 sobre división de la isla de Puerto Rico en distritos para las elecciones provinciales; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provincia de Puerto Rico se dividirá en cuatro distritos para las elecciones provinciales: dos pertenecientes á la primera región y dos á la segunda, en la siguiente forma:

Primera región.

PRIMER DISTRITO.

San Juan, subdividido en 21 secciones: San Juan, Maunabo, Yabuoa, Humacao, Piedras, Vieques, Naguabo, Hato Grande (San Lorenzo), Luquillo, Fajardo, Ceiba, Juncos, Gurabó, Caguas, Aguasbuenas, Bayamón, Carolina, Loiza, Río Piedra, Río Grande, Trujillo Alto.

SEGUNDO DISTRITO.

Arecibo, subdividido en 20 secciones: Arecibo, Corozal, Vega Alta, Vega Baja, Camuy, Ciales, Hatillo, Manati, Morovis, Quebradillas, Barceloneta, Aguadilla, Isabela, Moca, Naranjito, Comerio, Dorado, Toa Alta, Toa Baja, Cidra.

Segunda región.

PRIMER DISTRITO.

Ponce, subdividido en 15 secciones: Ponce, Adjuntas, Aibonito, Barranquitas, Barros, Coamo, Guayama, Juana Diez, Santa Isabel, Guayama, Arroyo, Cayey, Salinas, Patillas, Utuado.

SEGUNDO DISTRITO.

Mayagüez, subdividido en 15 secciones: Mayagüez, Añasco, Cabo Rojo, Sabana Grande, Las Marías, Hormigueros, Maricao, San Germán, Lajas, San Sebastián, Rincón, Lares, Aguada, Peñuelas, Yauco.

Art. 2.º La subdivisión de las secciones en colegios se ajustará á lo dispuesto en la ley Municipal.

Art. 3.º Cada distrito elegirá tres Diputados provinciales, votando dos cada elector, para facilitar á las minorías el acceso á la Diputación Provincial.

Art. 4.º El procedimiento electoral será el que se fija en Real decreto de esta fecha.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Previene la ley de 15 de Marzo de 1895 que, al plantearse las disposiciones de la misma, se ha de proceder á elegir de una vez todos los Diputados provinciales de Puerto Rico, y que la primera renovación tendrá efecto á los dos años, cesando los de la primera región.

Para dar el debido cumplimiento á este precepto, es necesario convocar á la elección total de aquella Corporación, llamada en lo sucesivo, y por virtud de la propia ley, á ejercer tan esencial y decisiva influencia en la vida administrativa de la pequeña Antilla. Pero se alteraría para siempre la fecha ordinaria de la renovación parcial si los dos años asignados al ejercicio del cargo, con relación á la mitad de los Diputados que han de

ser elegidos ahora, se contarán tan rigurosa y matemáticamente que no se esperase á la época en que, según la ley Provincial, debe efectuarse su sustitución.

Con el fin de evitar las perturbaciones que de tal suerte se originarían, parece lo más adecuado al caso considerar válidos los poderes de los nuevos Diputados hasta el momento en que se exige la ordinaria intervención del Cuerpo electoral.

Diferida, por otra parte, la renovación de la mitad de los Concejales mediante el concurso de las Cortes, y nombrados interinos para completar los Ayuntamientos, es llegada igualmente la hora de convocar á la elección parcial, que ha de unificar, con arreglo á la ley, el origen de los representantes y administradores de los pueblos en la propia isla.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,—Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de 15 de Marzo de 1895, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á convocar á la elección de la mitad de los Concejales de los Ayuntamientos

de la isla de Puerto Rico, para reemplazar á los que actualmente forman parte de dichas Corporaciones con el caracter de interinos, sin perjuicio de la renovación ordinaria que se verificará en la fecha señalada por la ley.

Art. 2.º Asimismo se procederá á convocar á la elección total de los Diputados provinciales de la isla de Puerto Rico, con arreglo á lo preceptuado en la ley Provincial, modificada por decreto de esta fecha.

Art. 3.º El Gobernador hará las oportunas convocatorias en los plazos establecidos respectivamente por las leyes Municipal y Provincial, señalando el 14 de Febrero para la votación de Concejales y el 11 de Abril para la de Diputados provinciales.

Art. 4.º Los Diputados provinciales elegidos por la primera región en virtud de esta convocatoria, permanecerán en sus cargos hasta la renovación ordinaria bienal de 1899, y los de la segunda región hasta la de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del artículo adicional de la ley de 15 de Marzo de 1895, Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de los decretos dictados para desarrollar, con relación á Puerto Rico, las Bases que la misma contiene.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 365 pesos 99 centavos al art. 2.º, capítulo 4.º, "Servicio de buques.—Material," Sección 5.º "Marina," del presupuesto de ampliación de la isla de Puerto Rico de 1895-96, á fin de satisfacer el mayor gasto por "Raciones," á la Marinería.

Art. 2.º El referido crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla si no fuesen suficientes los sobrantes del presupuesto.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre del mismo año y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 685 pesos 23 centavos al art. 7.º, capítulo 7.º, "Materiales diversos," Sección 3.º, "Guerra," del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1895-96, hoy en ampliación, á fin de satisfacer el aumento de gasto ocasionado por suministro de agua á los Cuerpos de Ejército.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla si los sobrantes naturales de dicho presupuesto no fuesen suficientes.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto é instrucción de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre y 4 de Octubre de 1870 y art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 4.982 pesos 30 centavos al art. 1.º "Obras, reparaciones y reemplazos," capítulo 4.º, "Servicio de buques. Material," Sección 5.º, "Marina," del presupuesto de la isla de Puerto Rico de 1895-96, hoy en ampliación.

Art. 2.º El importe de este crédito se distribuirá entre los siguientes conceptos: reemplazo de pertre-

chos del cañonero de segunda clase afecto al servicio hidrográfico, 214 pesos 24 centavos; para igual servicio del cañonero de primera clase, buque de estación, 4.627 pesos 79 centavos, y carenas y recorridos del referido buque, 140 pesos 27 centavos.

Art. 3.º Los mencionados 4.982 pesos 30 centavos se cubrirán con los sobrantes naturales de dicho presupuesto, y si éstos no resultasen bastantes, con la Deuda flotante del Tesoro de la isla.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Anuncio.

Se encuentra vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de Director de trabajos anatómicos, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1885 y programa publicado por la Universidad Central en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Marzo de 1891.

Para ser admitido á la oposición se requiere: Ser español: haber cumplido veinte años de edad: no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos: tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dicho grado. El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Doctor antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios consistirán:

Primero. En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á cinco preguntas relativas á las asignaturas de Anatomía humana (primero y segundo curso) y Embriología é Histología normal é Histoquímica, y otras cinco referentes á la asignatura de Técnica anatómica (primero y segundo curso) según está limitada en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, cuyas diez preguntas serán sacadas á la suerte en un número de veinte por cada opositor, depositadas en dos urnas distintas, una para las asignaturas teóricas y otra para las de Técnica.

Segundo. Cada opositor deberá preparar en el tiempo que el Tribunal señale una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en un tiempo que no excederá de una hora, el ejercitante demostrará las partes preparadas, como si se dirigiera á los

alumnos, y explicará los métodos de preparación.

Tercero. Cada opositor hará en el tiempo y demás circunstancias que el Tribunal señale, la conservación temporal de un cadaver entero ó de parte de él, de modo que pueda servir para disecciones macroscópicas. Terminado el plazo que se hubiera señalado para este ejercicio, el opositor entregará al Tribunal la pieza anatómica conservada temporalmente y un informe escrito, cuya lectura no exceda de media hora. El informe comprenderá la reseña del cadaver ó pieza anatómica empleada y explicará sin reserva alguna el método de conservación á que se halla sometida, el tiempo durante el que á juicio del opositor, sea aprovechable para la disección y las demás particularidades importantes al caso. El Tribunal examinará durante cinco días por lo menos, los efectos de la conservación en las piezas debidamente custodiadas, y después se procederá á la lectura de los informes en sesión pública y con las piezas conservadas á la vista.

Cuarto. Cada opositor deberá hacer en el tiempo y circunstancias que el Tribunal señale una preparación de Histología normal elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública y en un término que no excederá de media hora, el ejercitante demostrará la preparación hecha y explicará los métodos que haya empleado.

Para los tres ejercicios prácticos adoptará el Tribunal las medidas de vigilancia y aislamiento que considere necesarias; proporcionará los medios materiales de que disponga; facilitará á cada opositor uno ó dos alumnos que cursen el primer año de Medicina para que sirvan de Ayudantes, y permitirá la consulta de los libros, atlas y objetos anatómicos que cada ejercitante tenga por conveniente, dando éste cuenta al Tribunal de los que haya consultado.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan plaza, no adquirirán con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, entregándolas en la Secretaría general de la misma, con exhibición de su cédula personal, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en dicha Secretaría á las dos de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Valladolid 5 de Febrero de 1897.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Febrero de 1897.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1.º	Personal de la Diputación.. . . .	4978	n	5749	n	
2.º	Material de sus dependencias.	667	n			
3.º	Comisiones especiales.	104	n			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
1.º	Quintas.	166	n	4374	n	
2.º	Bagajes.	625	n			
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	n	n			
4.º	Elecciones.	250	n			
5.º	Calamidades.	3333	n			
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
1.º	Reparación y conservación de caminos.	n	n	42	n	
2.º	Travesía de carreteras.	n	n			
3.º	Cárcel modelo.	42	n			
4.º	Reparación y conservación de fincas.	n	n			
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
1.º	Contribuciones y seguros.	795	n	1408	n	
2.º	Pensiones.	613	n			
3.º	Empréstitos.	n	n			
4.º	Contratos.	n	n			
5.º	Deudas y censos.	n	n			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.						
1.º	Junta provincial.	1073	n	1094	n	
2.º	Institutos.	n	n			
3.º	Escuelas Normales.	n	n			
4.º	Inspección de escuelas.	n	n			
5.º	Academias.	n	n			
6.º	Bibliotecas.	21	n			
7.º	Museos.	n	n			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Atenciones generales.	42	n	17477	n	
2.º	Hospitales.	4604	n			
3.º	Casas de Misericordia.	n	n			
4.º	Casas de Expósitos.	n	n			
5.º	Casas de Maternidad.	12831	n			
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados.	n	n			
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.						
1.º	Cárceles.	1364	n	1364	n	
2.º	Establecimientos penales.	n	n			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Imprevistos.	711	n	711	n	
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.						
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos.	1666	n	1666	n	
CAPÍTULO X.—Carreteras.						
1.º	Subvención de carreteras.	4260	n	4260	n	
2.º	Construcción de carreteras provinciales.					
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.						
Unico.	Obras diversas.	n	n	n	n	
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.						
Unico.	Otros gastos.	982	n	982	n	
CAPÍTULO XIII.—Resultas.						
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados.	n	n	n	n	
TOTAL GENERAL.				n	39127	n

En Palencia á 1.º de Febrero de 1897.—V.º B.º—El Presidente, Severiano Guiguelmo.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 121 de la vigente ley Provincial, concordante con el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y Real orden de 30 de Julio de 1883, la Comisión acordó aprobar la distribución de fondos que precede, importante treinta y nueve mil ciento veintisiete pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1897.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	2	3	5	3	2	5	10	2	n	2	n	n	2	12
2.ª	5	6	11	4	1	5	16	1	n	1	n	n	1	17
3.ª	7	5	12	n	2	2	14	n	n	n	n	n	n	14
Total..	14	14	28	7	5	12	40	3	n	3	n	n	3	43

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1897, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Va-rones.	Hem-bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.	Va-rones.	Hem-bras.		
1.ª	5	4	n	3	n	n	n	n	n	1	5	8
2.ª	7	2	3	3	n	n	1	n	n	n	11	5
3.ª	12	6	1	3	1	n	n	n	n	n	14	9
Total..	24	12	4	9	1	n	1	n	n	1	30	22

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Enero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Sol-teros.	Ca-sados.	Viudas.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.		
1.ª	4	1	n	5	5	3	n	8	13	
2.ª	6	2	3	11	2	3	n	5	16	
3.ª	8	3	3	14	4	n	5	9	23	
Total..	18	6	6	30	11	6	5	22	52	

Palencia 1.º de Febrero de 1897.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 11, 12 y 13 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares como socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 5 de Febrero de 1897.—El Director, Teodoro García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Con el fin de proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento para el período económico de 1897 á 1898, se avisa á los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza se sirvan presentar las oportunas relaciones de alto y bajo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de lo que resta del mes actual.

Arenillas de San Pelayo 21 de Enero de 1897.—El Alcalde, Mariano Santos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de la almoneda pública que tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Subastas de este Establecimiento, para la venta de los objetos siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
841	Dos botones de brillantes montados en plata y dos de pechera, oro de dieciseis quilates, con dos brillantes.	444
844	Un par de pendientes, arillos de oro.	4
235	Un par de pendientes, oro de ley y perlas.	10
848	Un rosario de plata y nácar.	8
611	Un cubierto de plata, peso cuatro y media onzas.	16
858	Un reloj Remontuar de acero negro, en uso corriente.	13
873	Tres cubiertos de plata, peso catorce onzas, y una cadena de oro de ley, peso doce adarmes, en estuche la cadena.	98
874	Un cubierto de plata, peso cinco onzas.	15
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
762	Un reloj cilindro de plata en uso corriente, es de llave y le falta el cristal de arriba.	7
53	Un collar y gargantillas de oro de ley, peso cuatro adarmes, y un rosario de plata dorada.	18
165	Un bolsillo portamonedas de plata, peso una onza, y un rosario de plata dorada.	11
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas y muebles.		
25	Cuatro camisas y una elástica.	3
251	Una colcha de algodón.	3
527	Dos fundas de almohada y un corsé.	3
734	Una falda de percal.	2
817	Dos refajos de algodón, una colcha de percal, dos camisas de mujer nuevas, un manto de luto largo y una toalla de hilo adamascada.	9
824	Una capa de paño Villoslada con embozos de astracán.	10
848	Tres varas y media de paño nuevo, para un traje.	12
874	Un pañuelo de merino de color, de ocho puntas.	4
877	Dos sábanas.	5
913	Un refajo de estambre y un pañuelo de seda.	2
915	Una batita de percal y un abrigo de lana.	2
918	Una falda de lana y una mantilla de muletón.	5
929	Una colcha de percal.	3
976	Una sábana con puntilla, un almohadón, tres moqueros de hilo nuevos y una servilleta.	6
997	Una sábana y dos almohadones.	3
998	Una falda de percal y una mantilla de muletón.	3
1003	Ocho almohadones, tres servilletas y un mantel.	5
1013	Un mantón de lana, una mantilla de paño y una toquilla.	3
1018	Tres sábanas.	7
1039	Un pañuelo de crespón, una cubierta de punto, un retazo de raso, dos velos y una camisa de niño.	3
1090	Tres faldas y tres chaquetillas de seda con adornos, dos visitas con adornos de gróo y una capa para salidas de teatro.	40
1100	Dos fundas de tela para colchón.	5
1109	Un pañuelo de merino de ocho puntas, de color.	4
1121	Un par de botinas para Señora, nuevas, chanclo de charol.	7
1125	Una funda de tela satinada para colchón.	3
1133	Una colcha de algodón, punto de crochet.	7
1134	Una sábana y dos almohadones.	3
1144	Un pañuelo de punto.	3
1154	Un impermeable de color.	14
1157	Una falda de lana.	3
1171	Una camisa, un abrigo de lana en corte y una toalla.	3
1176	Almohadones y una mantilla de muletón.	2
1180	Un manteo de estambre de punto, una faja de lana y tres camisas.	7
1196	Una sábana y un pañuelo de seda.	5
1208	Dos toquillas y un pantalón de lienzo.	3
1225	Una capa de paño Tarazona con embozos de astracán.	15

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
1235	Un gabán de paño de color.	15
1245	Un manteo de lana.	4
1250	Una falda y una chaquetilla de lana.	3
1264	Una falda de merino de color.	5
1268	Una colcha de algodón.	3
1294	Un pantalón de paño.	3
1303	Una enagua, un delantal de niño y un elástico.	3
1338	Una falda y chaquetilla de cambrai.	3
1339	Una chaqueta de lana.	6
1371	Una colcha de estambre en colores y una falda de merino negro.	13
1377	Una falda de percal, una toalla adamascada y un elástico.	3
1398	Ocho varas de tela de mezola.	3
1416	Una falda de percal y un manteo de lana.	2

DE SEGUNDA SUBASTA.

Ropas y muebles.

467	Un par de borceguíes nuevos.	3
624	Una manta de lana para cama, listas azules.	7
772	Una sábana de hilo.	3

NOTA. Las alhajas, prendas y demás objetos anunciados, se pondrán de manifiesto al público dos días antes del señalado para la venta de los mismos, desde cuyo momento no podrán ya los interesados retirarles del Establecimiento. Y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador para hacer reclamación de ninguna clase. Palencia 5 de Febrero de 1897.—El Director Garante de turno, Román Vélez Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Hallándose comprendido en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley vigente, en el corriente año, el mozo cuyo nombre se expresa á continuación, é ignorando su paradero actual, punto de residencia y de sus padres, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el día 13 del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana comparezca en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento á exponer cuanto á su derecho viere convenirle en la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, llamándole asimismo para las sucesivas operaciones de sorteo, clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que en el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo conforme á lo que dispone el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Mozo que se cita.

Sabino Sanz Polo, nació en esta villa el día 30 de Diciembre de 1878, hijo de Evaristo Sanz y Tomasa Polo, naturales respectivamente de Lastras de Cuéllar y Aguilafuente, partido de Cuéllar, provincia de Segovia.

Valoria del Alcor 31 de Enero de 1897.—El Alcalde, Victor Camazón.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que la Junta pericial de este término pueda formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que

hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio, relaciones que lo acrediten en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil, teniendo en cuenta que las altas de fincas urbanas han de presentarse separadamente, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Iguorándose el paradero y residencia actual del mozo Federico Rodríguez Elvira, natural de Herrera de Río-Pisuerga é hijo de Ruperto y María, aquél difunto y ésta con residencia en esta localidad hace más de un año, é incluido con tal motivo en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual á petición de su citada madre, se le cita por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia al objeto de que se presente á las operaciones sucesivas del reemplazo, como es el sorteo, y sin excusa ni pretexto alguno tiene la obligación de personarse ante esta Corporación el día 7, primer Domingo de Marzo próximo venidero en que al tenor de lo dispuesto en el art. 91 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha de tener lugar la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndole que en caso de no efectuar la presentación en dicho día será declarado prófugo en conformidad al capítulo 11 de la novísima ley citada.

San Llorente de la Vega 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Valentín Redondo.—El Secretario, Leoncio Ramos.